



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS INDÍGENAS
DIRECCIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS



2020
LEONORA VICARIO
MOMENTO MÁGICO DE LA PATRIA

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2020

SEPI/DEDI/DPBO/258/2020

ING. MAURICIO RUIZ GORDILLO
GERENTE ADMINISTRATIVO, MEXI TELEFÉRICO ECATEPEC
ING. PEDRO MORALES DOMÍNGUEZ
SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN
PRESENTE

En atención a sus escritos con denominación MEX-T2/SADM-017/2020, de fecha 17 de agosto del año 2020 y MEX-T2/SADM-048/2020, de fecha del 09 de noviembre de 2020, en los cuales se remite información del **Proyecto Tramo 2 del Mexicable**, para que se informe "si es necesario la procedencia de alguna consulta de los derechos indígenas sobre la construcción de la Estación Uno y de los postes de apoyo (1A, 2A y 3A) del Sistema Mexicable Tramo 2, los cuales están ubicados en un costado del pueblo Santa Isabel Tola [...]".

Al respecto, le informo lo siguiente:

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, es atribución de esta Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, asesorar, capacitar y acompañar técnicamente las consultas indígenas que realicen las Dependencias, Entidades, Alcaldías y el Congreso de la Ciudad de México (artículo 39). Así mismo, de conformidad con la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México (artículo 27), esta Secretaría, como órgano técnico de consulta del Gobierno de la Ciudad en materia administrativa, tiene entre sus atribuciones *asesorar a las demás autoridades de la Ciudad en materia de consulta y a solicitud de éstas*, así como emitir opiniones técnicas en materia de consulta respecto a medidas administrativas en preparación, que se puede realizar de oficio, o a solicitud de las autoridades responsables o de los pueblos, barrios y comunidades interesados, previa resolución de la autoridad competente.

Si bien el proyecto en cuestión se emplaza en el territorio de la Ciudad de México, la autoridad responsable de su ejecución es el Gobierno del Estado de México, siendo éste un asunto que recae en el ámbito federal. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (numeral XXIII), éste: "Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos". Por lo que se recomienda gire su solicitud de opinión técnica de la procedencia de la consulta sobre este proyecto a dicho Instituto, por resultar del ámbito de su competencia y rebasar el de esta Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México.



No obstante, lo anterior, y toda vez que el proyecto tiene lugar en el territorio de la Ciudad, con fundamento en el artículo 27 fracción IV de la Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

1. *De la normatividad para la realización de consultas indígenas en la Ciudad de México*

El Artículo 25 de la “Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México”, establece y regula la obligación de las *autoridades locales* (de la Ciudad de México), a consultar a los pueblos, barrios y comunidades y, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles en sus derechos.

El Artículo 26 de la mencionada Ley, referente a la procedencia de la consulta, establece que las medidas administrativas deberán ser sometidas a consulta en los supuestos siguientes:

I. En cumplimiento de las obligaciones de consulta establecidos en a) la Constitución Federal, b) las Leyes Federales, generales y locales, así como en c) tratados e instrumentos internacionales.

- a. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 2, Fracción B, numeral X., la obligación de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.
- b. La “Ley de derechos de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México” que es al momento, la Ley vigente para el territorio de la Ciudad de México que establece obligaciones de consulta, estatuye en su artículo 25 que los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a ser consultados, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar *medidas administrativas* o *legales susceptibles de afectarles en sus derechos e intereses*.
- c. Los distintos instrumentos internacionales establecen que hay obligación de consulta en los siguientes supuestos: a) Antes de que el Estado adopte o aplique leyes o medidas administrativas que los puedan afectar directamente¹; b) Antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo²; c) Antes de autorizar o emprender

¹ Convenio 169 de la OIT, art. 6.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19

² Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 32.2



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS INDÍGENAS
DIRECCIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS



cualquier programa de prospección o explotación de los recursos naturales que se encuentren en las tierras donde habitan³ d) Antes de utilizar las tierras o territorios indígenas para actividades militares⁴.

- II. Por resolución de la autoridad responsable de la medida administrativa o legislativa
- III. A petición de los pueblos, barrios o comunidades, quienes podrán *solicitar el cumplimiento de la obligación de consulta ante una medida susceptible de afectar sus derechos o intereses, previa resolución fundada y motivada emitida por autoridad competente y garantizando el derecho de audiencia de las y los peticionarios y,*
- IV. Por resolución judicial.

Así mismo, el numeral 3 del artículo mencionado, establece que:

“Se consultarán los actos susceptibles de afectar sus derechos. No serán objeto de consulta las medidas en materia fiscal, presupuestal, derechos humanos, penal, protección civil en situaciones de emergencia, seguridad ciudadana y nacional; las facultades expresamente conferidas al gobierno federal; así como los actos de mero trámite ni la estructura orgánica y de funcionamiento de los poderes públicos. Ningún proceso de consulta podrá desarrollarse con el objetivo de menoscabar los derechos humanos.”

- 2. *Del Proyecto “Construcción de la Estación Uno y de los postes 1A, 2A y 3A del Sistema Mexicable Tramo 2.*

El Proyecto de Construcción de la Estación Uno de los postes 1A, 2A y 3A del Sistema Mexicable Tramo 2, se trata de una Obra que se integra al CETRAM Indios Verdes y cuyo objetivo es la Integración Metropolitana con los Sistemas de Transporte Público (STC) Metro, Metrobús, Mexibús y Mexicable Tramo 2, con un sistema 100% eléctrico que conecta a los municipios de Ecatepec y Tlalnepantla Oriente del Estado de México con el Cetram Indios Verdes de la Ciudad de México.

De acuerdo con la documentación que fue proporcionada a esta Secretaría, esta obra comprende la colocación de tres Apoyos de Línea, mismas que serán construidas en bienes del dominio público de la Ciudad de México que se ubican dentro de la Unidad Territorial Santa Isabel Tola y dentro del polígono del Área Natural Protegida denominada Sierra de Guadalupe en los siguientes puntos o localización:

- 1. CETRAM Indios Verdes

³ Convenio 169, art. 15.2

⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 30



El CETRAM Indios Verdes, es un área de equipamiento urbano que se encuentra en operación desde finales de los años setenta, con gran importancia en la movilidad de la zona metropolitana comprendida entre los estados de México, Hidalgo y la Ciudad de México y que es propiedad del Gobierno de la Ciudad de México.



Imagen tomada del sistema de información geográfico en su versión pública *Google Earth*.

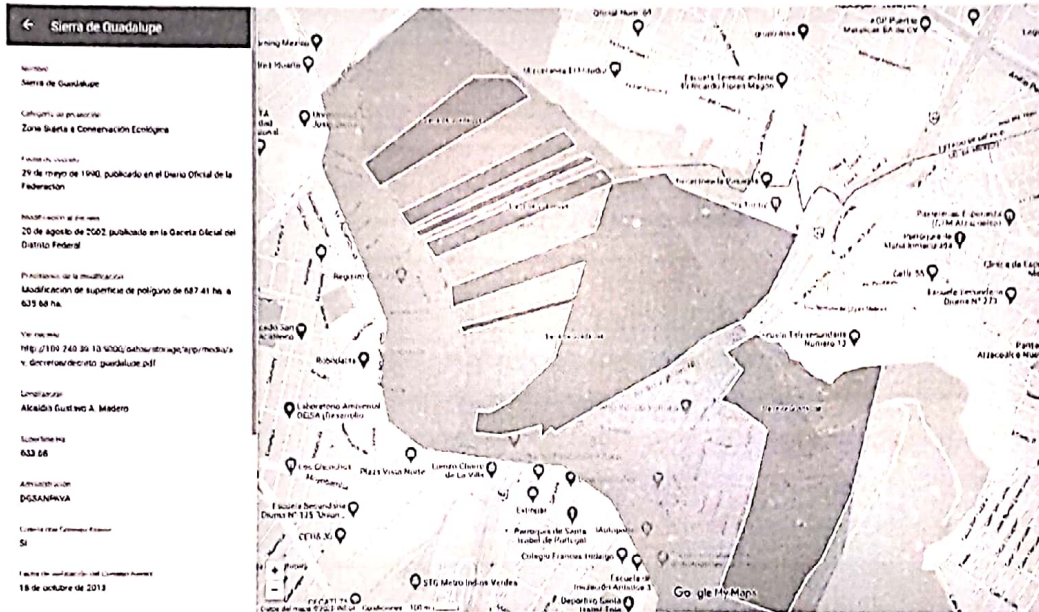
2. Área Natural Protegida Sierra de Guadalupe.

Por declaratoria del Ejecutivo Federal del 15 de mayo de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del mismo año, se declaró de utilidad pública y estableció como Zona Prioritaria de Preservación y Conservación del Equilibrio Ecológico y se declaró como Área Natural Protegida, bajo la categoría de Manejo de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, la superficie de 687-41-94.58 hectáreas (seiscientos ochenta y siete hectáreas, cuarenta y un áreas, noventa y cuatro punto cincuenta y ocho centiáreas) conocida como "Sierra de Guadalupe", conformada por seis polígonos correspondientes a los ejidos de Cuauhtepac, San Pedro Zacatenco, San Lucas Patoni, San Miguel Chalma, Santa María Ticomán y Santa Isabel Tola.

Los polígonos territoriales que comprenden el Área Natural Protegida denominada Sierra de Guadalupe, fueron expropiados por Decreto del Ejecutivo Federal del 16 de mayo de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del mismo año; se expropió por causa de utilidad pública a favor del entonces Departamento del Distrito Federal para destinarla a zona prioritaria de preservación y



conservación del equilibrio ecológico a fin de declararla zona sujeta a conservación ecológica, como área natural protegida.



Fuente:

<https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=1JXFZccsUjtA26vRgleglSsz225JRzQ3&shorturl=1&ll=19.504800920042292%2C-99.1107636339231&z=16>

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/areas-naturales-protegidas>

3. Unidad Territorial Santa Isabel Tola.

La instalación de estos puntos de apoyo está prevista en las calles de la Unidad Territorial Santa Isabel Tola en las siguientes ubicaciones:

- 1.- Calle Cuauhtémoc, entre Calle Tonantzin y Cacama. Coordenadas: X:487996.9610 Y:2156512.4320
- 2.- Av. Acueducto de Guadalupe esquina Calle Cacama. Coordenadas: X:487844.2990 Y:2156306.2470
- 3.- Calle Tlacamichin casi esquina con Calle Mitl. Coordenadas: X: 487636.9610 Y: 2156093.7440

Las vías terrestres de comunicación y las calles forman parte del patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público vigente para la Ciudad de México, como bienes de dominio público de uso común de acuerdo a lo



establecido en el artículo 4, 16 y 20 de la Ley en cita, por lo que son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Las Dependencias, Entidades, Delegaciones y otros órganos desconcentrados, así como los particulares sólo podrán obtener sobre ellos, cuando su naturaleza lo permita, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes en los casos y en las condiciones que esta Ley establezca.

Se trata pues, de la instalación de puntos de apoyo que no interfieren con el libre tránsito en las calles señaladas para la interconexión con nuevos medios de transporte como el Metro, Metrobús, Mexibús y Mexicable Ecatepec Tramo 2, sin que afecte directamente ningún derecho de pueblos originarios, puesto que serán instalados en bienes del dominio público del gobierno de uso común del Gobierno de la Ciudad de México y que son compatibles con la naturaleza de los mismos, al tratarse de la integración de un sistema de transporte 100% eléctrico.

3. *De los Pueblos Originarios*

De acuerdo con lo señalado en el artículo 7° de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, los pueblos y barrios originarios son

“[...] aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.”

En el caso que nos ocupa, se observa que parte de la obra consistente en los tres puntos de apoyo referidos, serán instalados en bienes del dominio público de uso común de la Ciudad de México, dentro de la Unidad Territorial de Santa Isabel Tola.

Es oportuno señalar que la Unidad Territorial Santa Isabel Tola está reconocida como “pueblo” en los planos de divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Gustavo A. Madero, vigente para la hoy Alcaldía Gustavo A. Madero.

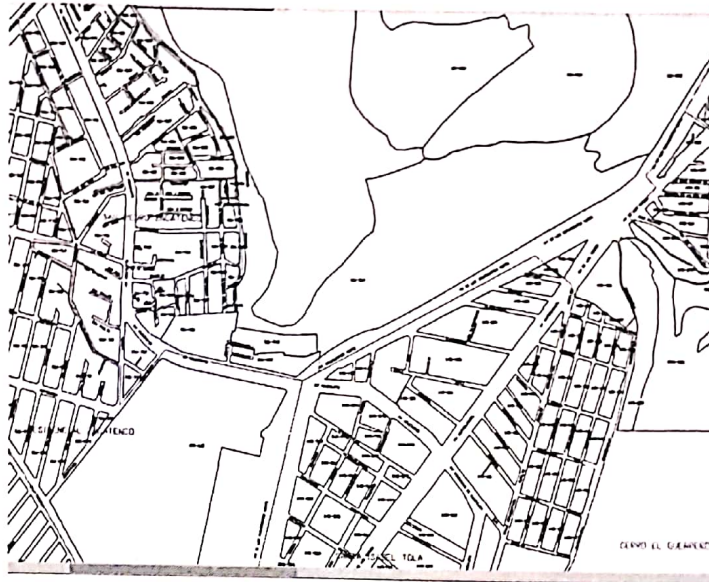


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS INDÍGENAS
DIRECCIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS

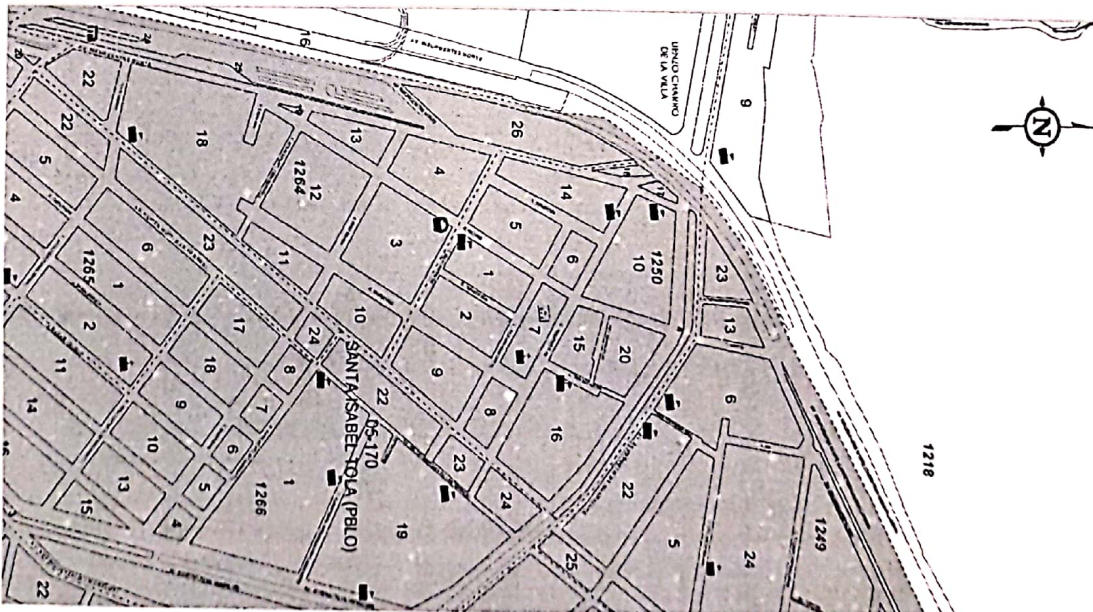


2020
LEONA VICARIO
MINISTRERA NACIONAL DE LA PATRIA



Fuente: http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/limitesdecolonias/Gustavo_A_Madero_Colonias.pdf

Así también, en los planos de las Unidades Territoriales del Instituto Electoral de la Ciudad de México en lo que corresponde a los procesos de participación Ciudadana, dicha unidad territorial es reconocida como “Pueblo de Santa Isabel Tola”.



Fuente: [http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/GUSTAVO%20A%20MADERO/PDFS-COLONIAS/05-170%20SANTA%20ISABEL%20TOLA%20\(PBLO\).pdf](http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/GUSTAVO%20A%20MADERO/PDFS-COLONIAS/05-170%20SANTA%20ISABEL%20TOLA%20(PBLO).pdf)



Cabe resaltar que en ninguno de los instrumentos citados, se advierte la denominación de "pueblo originario".

Es oportuno mencionar que la presente obra, tiene entre sus objetivos la Integración Metropolitana con los Sistemas de Transporte Público (STC) Metro, Metrobús, Mexibús y Mexicable Ecatepec Tramo 2, para así promover y garantizar derechos humanos de carácter universal, como son el derecho a la movilidad y libre tránsito, mejorar el equipamiento y servicios urbanos, preservar el medio ambiente, garantizar el orden público y elevar la seguridad.

Éste estaría garantizando el Derecho a la Movilidad de la población en general que habita en la zona. La Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce el Derecho a la Movilidad en los siguientes términos:

- I. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.
- II. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad. (Artículo 13, inciso E, numeral 1 y 2, Constitución Política de la Ciudad de México).

Ahora bien, el Derecho a la Movilidad está considerado como un Derecho Humano, al constituir un elemento esencial para la vida digna y el desarrollo pleno y armónico de las personas y sociedades (Art. 11, párrafo 1, Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y Art. 7, Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes).

En conclusión, en el caso del *Del Proyecto "Construcción de la Estación Uno y de los postes 1A, 2A y 3A del Sistema Mexicable Tramo 2*, no resulta procedente la obligación de realizar una consulta indígena, toda vez que no se encuentra en los supuestos señalados en el artículo 26 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

De acuerdo con la información proporcionada sobre el proyecto, no se identifican derechos de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas que sean susceptibles de ser afectados directamente derivado de su implementación, puesto que:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS INDÍGENAS
DIRECCIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA MAJORE DE LA PATRIA

El proyecto no requiere expropiaciones de predios, sino que se realiza dentro del patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en bienes del dominio público de uso común de acuerdo a lo estipulado en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, no afectando eventuales derechos colectivos de tierras y recursos naturales de pueblo originario. No afecta, ni restringe derechos específicos de pueblo originario tales como derecho a la salud propia, derechos económicos y sociales, derechos políticos, de medios de comunicación, ni de educación o culturales.

Así mismo, el proyecto no clasifica en las hipótesis referidas en el artículo 29 de la Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, de afectación grave de derechos de pueblos indígenas que pongan en riesgo su supervivencia. El proyecto no implica desplazamiento de población ni afectaciones graves de derechos de los pueblos indígenas o que ponen en riesgo la supervivencia de un pueblo y que, por tanto, requieran del consentimiento para su implementación.

Por otra parte, el proyecto está fundamentado en el derecho humano a la movilidad, así como en el robustecimiento de la seguridad ciudadana y vial.

Se recomienda sin embargo, que haya acercamiento con las representaciones tradicionales y de representación ciudadana, así como habitantes en general del pueblo en cuestión para que, de buena fe, se brinde información completa y transparente, en cumplimiento del derecho a la información.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

ABRAHAM CARRO TOLEDO
DIRECTOR DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS

C.c.e.p. Mtra. Larisa Ortiz Quintana.- Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.- Para su superior conocimiento.- lortizq@cdmx.gob.mx
José Alfonso Suárez del Real.- Secretario de Gobierno.- Para su superior conocimiento.- Calle Plaza de la Constitución 1, Piso 1 Colonia Centro (Área 1), C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc.
Itelly A. Juárez Audelo.- Directora Ejecutiva de Derechos Indígenas.- Para su conocimiento.- njuarezsepi@gmail.com
Lic. Marta Villarreal Ruvacaba.- Secretaria Particular de la SEPI.- mwillarrealru@cdmx.gob.mx.- para el descargo de los VCT 202054-01, VCT202054-03 y VCT202784-01

NCL/ASE